



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez
2024-00139

RESOLUCION No. CSJTOR24-331
13 de junio de 2024.

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 13 de junio de 2024 y

CONSIDERANDO

Que el día 11 de junio de 2024, se recibió escrito suscrito por ANA DEIDY VASQUEZ ZAPATA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO24-277 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ.

HECHOS

Manifiesta la solicitante que el proceso inició desde el mes de abril de 2017 siendo manejado paquidérmicamente, sin justificación alguna, específicamente por la mora en remitir el expediente el Tribunal Superior en aras que se resuelva un recurso de queja.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por ANA DEIDY VASQUEZ ZAPATA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCO** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 11 de junio de 2024, dispuso oficiar al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero De Familia De Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-1934 del 11 de junio de 2024, requiriéndose al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero De Familia De Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 877 del 12 de junio de 2024, el Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero De Familia De Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido procedió a informar que su el Despacho a su cargo cursó proceso de liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho de GERMAN DARIO PIEDRAHITA RODRIGUEZ y MARIA STELLA SIERRA GARCIA al cual le fue asignado el número de radicado 73001-31-10- 001-2017-00138-00, y finalizó con la sentencia de fecha 31 de mayo de 2023.

Respecto al recurso de queja referido por la quejosa, manifiesta que el 17 de mayo de 2024 la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia remitió el expediente con providencia del 9 de mayo de 2024, mediante la cual resolvió estimar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión adoptada por su Despacho, aportando la mentada providencia.

Finaliza mencionando que el trámite del proceso fue entorpecido por las actuaciones de las litigantes de las partes al interior del asunto ya que han presentado recursos y peticiones impertinentes contra la sentencia proferida.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por ANA DEIDY VASQUEZ ZAPATA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero De Familia De Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursó proceso de liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho bajo radicado 73001-31-10- 001-2017-00138-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae que el proceso inició desde el mes de abril de 2017 siendo manejado paquidérmicamente, sin justificación alguna, específicamente por la mora en remitir el expediente al Tribunal Superior en aras que se resuelva un recurso de queja

Por su parte, el Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero De Familia De Ibagué, informó: **i)** que, en su Despacho curso proceso bajo radicado 2017-00138 el cual fue terminado en sentencia de fecha 31 de mayo de 2023; **ii)** que, el 17 de mayo de 2024 la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia remitió el expediente con providencia del 9 de mayo de 2024 resolviendo la queja interpuesta.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que no se encontró mora judicial actual en el trámite echado de menos por la quejosa, teniendo en cuenta que una vez consultado por el numero de radicado en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, se observa que el recurso de queja fue notificado por estado por parte de la Secretaria del Tribunal Superior el día 10 de mayo de 2024, y donde además se indico el link en donde se podría descargar el auto que declara bien denegado el recurso de queja, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla, del mismo modo se tiene que el día 17 de mayo de los corrientes fue devuelto el expediente al juzgado primero de familia, como lo informo el juez vinculado.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-05-17	Entrega Expediente	Ibagué, mayo 17 de 2024 Oficio No. SCF. 540 Señores Juzgado Primero de Familia Ibagué - Tolima			2024-05-17
2024-05-17	Vence Ejecutoria	Ayer a las cinco (5) de la tarde venció el término legal de ejecutoria de la providencia inmediatamente anterior.- TRANSCURRIÓ EN SILENCIO.- (Inhábiles 11 a 13 de los corrientes).- QUEDA EN SECRETARIA PARA REMITIR AL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ - TOLIMA.- NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia que se notifica, puede ser consultada ingresando al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-sala-civil-familia-del-tribunal-superior-de-ibague/141			2024-05-17
2024-05-10	Fijacion estado		2024-05-10	2024-05-10	2024-05-10
2024-05-09	Auto Declara Bien Denegado Recurso de Queja				2024-05-09
2024-05-03	Al despacho				2024-05-03
2024-05-03	Vence Traslado	Ayer a las cinco (5) de la tarde venció el término de tres (3) días de traslado a la parte contraria del escrito contentivo del recurso de QUEJA.- TRANSCURRIÓ EN SILENCIO.- (Inhábiles 27, 28 de abril y 1º de mayo de 2024 por festivo).-			2024-05-03

En este orden se concluye que la omisión endilgada a la autoridad judicial vinculada se superó antes de la interposición de la presente solicitud de vigilancia, entendiéndose que el juez vinculado remitió el proceso a su superior funcional y el tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia resolvió lo que en derecho correspondía, y además apporto la decisión tomada por el mencionado tribunal.

Por lo tanto, no se puede predicar que exista mora judicial respecto de la misma, pues la mora consiste en el retardo injustificado de una actuación procesal, cuyo cumplimiento incumbe al servidor judicial, de manera que si las situaciones a las que se refiere la quejosa fueron decididas y/o tramitadas antes de que se presentara la solicitud de vigilancia judicial administrativa, no se podría considerar que el funcionario está en mora de resolver.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores⁷ que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero De Familia De Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

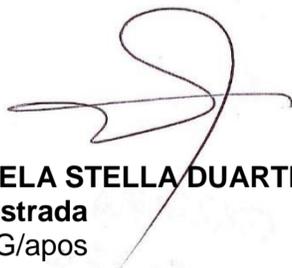
ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora ANA DEIDY VASQUEZ ZAPATA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero De Familia De Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

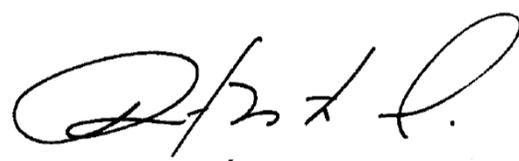
ARTÍCULO 3º. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

ARTÍCULO 4º. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los trece (13) días del mes de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado